

**TRANSICIÓN DE “GARANTÍAS INDIVIDUALES” A “DERECHOS HUMANOS”. ALGUNAS NOTAS AL ENCUENTRO DE LA DÉCADA DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 2011**

Irvin Uriel López Bonilla<sup>1</sup>

Jorge Reyes Negrete<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Universidad Veracruzana

<sup>2</sup> Benemérita Universidad Autónoma de Puebla

**Resumen:** En el segmento cronológico del constitucionalismo mexicano se transita por un reconocimiento natural de los derechos, esto es, el asentimiento, por parte del Estado, de bienes básicos que existen con antelación al mandamiento estatal. No obstante, dicho decurso fue coartado durante 94 años en la historia mexicana, pues desde la abrogación de la Constitución de 1857, por la de 1917, se atendió a una facultad concesora de garantías, como una obra del Estado a través de sus autoridades e instituciones. A la postre, en 2011 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), con la reforma del 10 de junio, retoma el escenario antropocentrista del que se había alejado en 1917 y con ello se constitucionaliza el reconocimiento de derechos humanos, impregnándolos de eficacia directa, cuyos estándares de protección se amplían al corpus iuris internacional y al ius naturalismo – con todas las implicaciones que este giro epistémico genera–. Escenario que ha permitido la emisión de fallos trascendentales, en materia de derechos humanos, por parte de la Suprema Corte de la Nación.

**Palabras clave:** Constitución, Derechos Humanos, Derechos Fundamentales, Garantías Individuales, Reconocimiento.

**Abstract:** In the chronological segment of Mexican constitutionalism, there is a natural recognition of rights, that is, the State’s affirmation of prerogatives that existed prior to the State order. Nevertheless, such course was curtailed during 94 years in Mexican history, since the abrogation of the Constitution of 1857 by the one of 1917, as the power to grant guarantees, as a state’s function, was executed through its authorities and institutions. Finally, in 2011, the Political Constitution of the United Mexican States (PCUMS), with the reform dated June 10th, resumes the anthropocentric scenario from which it had estranged since 1917. This makes the recognition of human rights constitutional, by permeating them with direct efficacy, the protection standards of which are extended to the international corpus iuris and ius naturalism –with all the implications generated by this epistemic turn. This scenario has allowed paramount rulings by the Nation’s Supreme Court in the matter of human rights.

**Keywords:** Constitution, human rights, fundamental rights, individual guarantees, recognition.

## Índice

### Introducción

1. Breve pasaje histórico e incidencia del término “garantías” en la concepción otorgadora del Estado
2. La reforma a la CPEUM en materia de derechos humanos de junio de 2011: artículo 1
3. ¿Derechos humanos fundamentales o garantías? El conflicto del sentido literal

### Conclusiones

### Referencias de consulta

## Introducción

La presencia de los derechos humanos es indiscutible en el devenir histórico. La doctrina jurídica ha centrado diversas líneas de investigación con el objeto de enmarcar la trascendencia de éstos y atender su repercusión en la cotidianidad del mundo, pues representan los bienes primarios de las personas que son necesarios para la realización de cualquier plan de vida como precondition fundamental para tener una vida dignamente humana (Garzón, s.f.), ya que el único presupuesto para ser titular de los mismos, es la mera existencia.

Para la protección de la población, el Estado, 94 años después de haber suprimido el antropocentrismo constitucional del texto normativo supremo de 1857, transitó de un otorgamiento de garantías, a un reconocimiento de derechos humanos. Con ello, se marcó la diferencia entre las garantías individuales y los derechos humanos, pero se suscitó la problemática entre estos últimos y los derechos fundamentales.

Tomando en cuenta lo anterior, el presente trabajo se organizó en tres apartados. En el primero, se analizó el carácter reconocedor, frente al de concesor, de las constituciones de 1857 y 1917, respectivamente; se puntualizó la discusión doctrina de la adopción de la palabra garantía y su utilización como sinónimo de los derechos humanos. En el segundo, se describió la reforma a la CPEUM, de 10 de junio de 2011, especialmente se comentó el artículo primero. Finalmente, en el tercer apartado se enmarcó la diferencia entre derechos humanos, fundamentales y garantías, atendiendo al cuerpo de la CPEUM y a diversos instrumentos internacionales, así como una exposición sucinta y enunciativa de las implicaciones que trajo consigo este giro epistémico-jurídico –la migración de garantías individuales a derechos humanos y fundamentales–.

En este contexto, se puede adelantar que la reforma al artículo primero constitucional, revolucionó la manera de reconocimiento a los derechos humanos; transformó el concepto que devenía desde la promulgación del texto primigenio de la CPEUM y atrajo consigo el imperativo del Estado de velar por el amplio catálogo de los bienes básicos humanos, no sólo de aquéllos reconocidos en el texto constitucional, sino también las que se hallen en los instrumentos internacionales vinculantes para México. Lo cual ha permitido una forma de actuación distinta de los operadores judiciales, sobre todo, de los ministros del Tribunal Constitucional mexicano, ya que se han emitido una serie de criterios, fallos y sentencias que, con la concepción de garantías individuales y todo lo que ello implicaba, hubiera sido imposible materializar.

Finalmente, en dimensiones globales, el trabajo se instaurará bajo el soporte metodológico-epistemológico analítico-histórico, en virtud de abordar, en lo particular, los espacios temporales que posibilitan el entendimiento de las categorías conceptuales que constituyen el trabajo, para que, en función de ello, se elabore una articulación teórica, bajo un riguroso marco lógico, sobre ellas; escenario que permitirá lograr los objetivos planteados.

Particularmente, se atenderá el método deductivo, exegético, fáctico y transductivo. El primero, planteando consideraciones de fondo y sustanciales respecto a la transformación jurídica de garantías individuales a derechos humanos más allá de lo nominativo; el segundo, porque se estudiarán y analizarán prescripciones normativas específicas –tanto nacionales como internacionales– relacionadas con la reforma en

materia de derechos humanos de 2011, que impactarán e el discurso normológico supra nacional e intra nacional para otorgar el enfoque jurídico-normativo de estudio; el tercero de los métodos, atiende al realismo jurídico y la representación sociológica de la aplicación de los cánones normativos del objeto de estudio, con lo que se permitirá realizar una investigación multidisciplinaria con un enfoque preponderantemente jurídico-institucional; y, finalmente, el transductivo, en función de la unión de diversos elementos que, a través de un profundo ejercicio de abstracción cognitiva, permita construir los puentes, vínculos y nexos causales entre los diversos tópicos tratados.

## 1. Breve pasaje histórico e incidencia del término “garantías”, en la concepción otorgadora del Estado

Históricamente, en el constitucionalismo mexicano, es hasta la Constitución de 1857 cuando se elevan a rango constitucional los derechos del *hombre*;<sup>3</sup> pese a que en el devenir evolutivo se tuvieron vestigios de su reconocimiento desde muchos años antes.

La época colonial vio el alumbramiento de las Leyes Indianas; a pesar de su corte humanista, surgieron en un criterio de desigualdad entre españoles e indios, pues no obstante a que se reconoció cierta protección contra los abusos y arbitrariedades de los peninsulares y criollos, la realidad fue totalmente alejada a lo regulado por esas normas; la práctica de los derechos humanos tales como la regulación jurídica de la familia, la determinación de la condición *de iure* de la mujer, el derecho de propiedad, de sucesión y de las obligaciones, bajo un enfoque igualitario, era inexistente (Grenni, s.f.).

Por su parte, la Constitución de Cádiz mantuvo realce por sentar preceptos acerca de la igualdad, la libertad y la seguridad, ello en virtud de la influencia que mantuvo de la *Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789*. Años más tarde, esa misma inspiración siguió a la Constitución de 1814<sup>4</sup> –también conocida como la de Apatzingán–, que previó un amplio índice de derechos humanos muy similar al de la Declaración Francesa de 1789, empero sin ningún medio de tutela para efectivizar su respeto y reparación en cuestiones de violación; no óbice que nunca entró en vigor.

La constitución de 1824 –primera del México independiente–, tuvo por único objeto organizar políticamente y, estructurar jurídicamente al país naciente, de tal manera que los derechos del hombre pasaron a un segundo término, en consecuencia, no contó con un apartado de reconocimiento para éstos; dado que, en ninguno de sus siete títulos compositivos, se advertía la existencia de algún apartado dirigido, de forma directa, a la salvaguarda de derechos humanos.

En 1836, en medio de la gran revuelta por la desamortización de los bienes de la Iglesia, en el gobierno de Gómez Farías, se expidieron *Las Siete Leyes Constitucionales*, a través de las cuales se transitó del federalismo, al centralismo; se mantuvo la división de poderes, pero se creó al Supremo Poder Conservador, con facultades exorbitantes y cuyas resoluciones tenían validez *erga omnes*. En materia de derechos humanos,

---

<sup>3</sup> Término utilizado e inserto en un campo semántico de referencia como especie y no como género.

<sup>4</sup> Influenciada por el documento denominado “Sentimientos de la Nación de Morelos” y por los “elementos constitucionales” de Ignacio López Rayón.

presentó un catálogo más o menos completo, pues asumió, *inter alia*, el derecho de legalidad, audiencia y legitimación, orden de aprehensión por escrito y emitida por autoridad judicial, además de la libertad de imprenta –todo consagrado en el numeral segundo de la primera Ley del compendio constitucional de mérito–. Asimismo, la historia del control de constitucionalidad en México surgió a partir de la entrada en vigor de este texto constitucional (Noriega, 1968), mismo que sirvió como vía de tutela de los derechos consagrados en sus porciones normativas por conducto del Supremo Poder Conservador como instancia de control político, tal y como lo asesta el artículo 12 de la Segunda Ley. No obstante, la vigencia de esta Constitución fue efímera; en 1841 perdió su vigor y, en 1857 se decretó un nuevo orden constitucional.

Sin embargo, conviene apuntar que durante la vigencia de la Constitución de 1836, la Constitución Yucateca de 1840 fue un instrumento que reconoció uno de los mayores derechos humanos en términos de libertad: la de culto; como mecanismo de tutela, instauró al Juicio de Amparo (Rosario, 2017).

Posteriormente, en el periodo comprendido entre 1841 y 1857, se restauró la vigencia de la Constitución Federal de 1824; lo anterior fue producto del *Acta Constitutiva y de Reformas de 1847* que emanó del Plan de Ciudadela de 1846. Mediante esta antigua constitución reformada y mejorada, se desconoció el orden centralista e instauró nuevamente el federalismo, reconociendo los derechos de seguridad, libertad, igualdad y propiedad y los medios –sobre todo– para hacerlos eficaces.<sup>5</sup>

Al paso constitucional le siguió la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857*, misma que emanó del Plan de Ayutla; fue la bandera política del partido liberal en las Guerras de Reforma; implantó el liberalismo e individualismo puro, como regímenes de relaciones entre el Estado y el individuo; pero su mayor relevancia se consagró en la anidación de los derechos del hombre en su cuerpo normativo.

Mediante la implantación del título primero: “*De los derechos del hombre*”, se colocó a la persona en el centro de la arquitectura normativa constitucional, –una especie de antropocentrismo constitucional–, echando por tierra las ideas *iuspositivistas* que permearon las construcciones normativas predecesoras, dando lugar al reconocimiento natural de bienes básicos atribuibles al gobernado, como consecuencia de pertenecer al género humano. Estos derechos se edificaron en el contenido de los primeros 29 preceptos; se determinó la abolición de la esclavitud (art. 2); se protegió la libertad de enseñanza (art. 3), de profesión (arts. 4 y 5), de expresión (art. 6), de imprenta (art. 7), de tránsito (art. 11), el derecho de petición (art. 8), de asociación (art. 9), de portación de armas (art. 10), de privacidad e inviolabilidad del domicilio (art. 16), de administración de justicia gratuita (art. 17), de propiedad (art. 27), de la correspondencia (art. 25) y del alojamiento militar (art. 26); se prohibieron los títulos de nobleza o hereditarios (art. 12), los fueros, salvo el de guerra (art. 13), la irretroactividad de la norma (art. 14), la celebración de tratados que atentaran a la constitución (art. 15), la tortura (art. 22), la pena de muerte (art. 23), el *ne bis in ídem* (art. 24), los monopolios (art. 28); y finalmente, se reguló la suspensión de garantías (art. 29).

---

<sup>5</sup> Para abundar sobre el marco histórico evolutivo del régimen normativo constitucional de protección de derechos humanos, anterior a la Constitución Mexicana de 1857, *vid.* (Lara, 1993, p.p. 51 y 53), (Burgoa, 1981, p. 106), (Herrera, 2011, p. 56).

Además, la Carta Magna del '57 estatuye, como mecanismo de tutela al catálogo de derechos humanos, al Juicio de Amparo; probablemente, con esto se satisface el otorgamiento de garantías que reconoció en su primer numeral, pues mediante aquél se tutelaron éstos.

No obstante, aquella constitución fue sustituida por la promulgada el 05 de febrero de 1917, misma que a contrario de su antecesora, se apartó de la idea individualista; dejó de reconocer a los derechos del hombre como la base de todas las instituciones sociales y los estableció como un conjunto de garantías individuales que la entidad estadual concede a sus gobernados (Burgoa, 1981), *i.e.*, redujo a los derechos rousseauianamente, como una mera concesión, pues su inherencia, inseparabilidad y supra estatalidad, quedaron al paralelo de su otorgamiento por el Estado. Es decir, un factor exógeno le determinaba, al gobernado, la idea de los derechos humanos, su contenido, alcances y mecanismos de justiciabilidad.

El Título primero de la Constitución del '17 se denominó *De las Garantías Individuales*; de su contenido se desprende, que el individuo en los Estados Unidos Mexicanos tenía la posibilidad de gozar de las garantías otorgadas constitucionalmente, reafirmando que el goce de aquéllas era conferido única y exclusivamente por el Estado. Dicho artículo mantuvo su conformación primigenia hasta 2001; ya que, bajo el gobierno del presidente de la República Vicente Fox Quesada, experimentó una primera reforma.

El 14 de agosto del año referido, se adicionaron un segundo y tercer párrafo, cuyo contenido se orientó a prohibir la esclavitud y la discriminación y, el 04 de diciembre de 2006, se modificó parte del contenido del párrafo tercero añadido en 2001, exclusivamente, mutó el término “capacidades diferentes” por el de “discapacidades”, sin embargo, el objeto siguió siendo el de no generar discriminación.

A pesar de las inclusiones efectuadas, después de 84 años de la promulgación, no se alteró el concepto concesionario de las garantías individuales instaurado en 1917, lo que intensificó las discusiones doctrinarias sobre el concepto de garantías, recogido en la Carta Magna, ya que aquellas adiciones habían incorporado derechos humanos, en un acápite concesorio del Estado.

Ante tal situación, se escudriñó en el contenido y significado del uso del término garantía, pues éste detonaba la idea de garantizar “algo”; según el *Diccionario de la Real Academia de la Lengua*, la palabra garantía se refiere a una cosa que asegura o protege contra un riesgo o necesidad, entonces no encuadraba, propiamente, con el sentido que, derivado de la revolución francesa –como primer estadio histórico que observa a los derechos como una categoría que debe ser positivizada y, en consecuencia, garantizada gubernamentalmente–, se pretendía de los derechos, sino con la manera en que éstos debían asegurarse o, las formas con las que se respaldaba el pleno ejercicio.

En esa literalidad, el ánimo concesor del Estado tenía –guardadas proporciones– justificación, porque los mecanismos para efectivizar el contenido de los derechos sí son estructurados por la entidad estadual y, puestos a disposición del gobernado, empero, las

garantías a las que se hacían referencia constitucionalmente, no respondían a dichos mecanismos, sino a los propios derechos, desde su dimensión sustantiva.

Como afirma Burgoa, el término garantía para efectos del derecho público ha significado “[d]iversos tipos de seguridad o protecciones en favor de los gobernados dentro de [u]na entidad política estructurada y organizada jurídicamente, en que la actividad del gobierno está sometida a normas preestablecidas que tienen como base de sustentación el orden constitucional.” (Burgoa, 1981, p.162), pues incluso el propio artículo 16 de la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789*, establece que “Toda sociedad en la cual no esté establecida la garantía de los derechos, ni determinada la separación de los poderes, carece de Constitución”.

Así, el pueblo una vez erigido bajo el manto de una Constitución, debe garantizar el ejercicio de los derechos como base de la sociedad; se entiende que por tal razón, el constituyente de Querétaro designó que el Estado, a través de su ordenamiento supremo, otorgara las garantías y, de manera tácita, reconoció a los derechos del hombre, diferenciados, según Carpizo, en que, mientras las primeras son individualizadas y concretas, los derechos humanos son ideas generales y abstractas (Carpizo,1990).

En consecuencia, las garantías corren la suerte del otorgamiento, porque yace un reconocimiento *ex ante* de la calidad de persona, investida de derechos inalienables, irrenunciables e improrrogables.

El fin de la discusión doctrinaria jurídica se puso en 2011, con la constitucionalización de los derechos del hombre, pero se dio origen a otra que incide en la concepción entre derechos humanos y fundamentales.

## **2. La reforma a la CPEUM en materia de derechos humanos de junio de 2011: artículo 1°**

Las reformas constitucionales constituyen en materia de derechos humanos son producto de la doble influencia de la transición democrática que ha vivido el país –por un lado– y de la influencia de corrientes teóricas y normativas de orden global –por otro– (Carbonell, 2015).

Estas reformas constituyen una de las fuentes de los derechos fundamentales, pues a través de ellas se acrecienta el universo de los derechos, que reputa una particularidad de dinamismo. Bajo la aseveración anterior, con fecha 10 de junio del 2011, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, la reforma a la Constitución en materia de derechos humanos; cuyo proceso legislativo se originó en 2009. Con esta reforma, se modificaron diferentes artículos y, se adicionaron sustancialmente, algunos párrafos a aquéllos.

Entre los cambios que se suscitaron, se encuentra el trance de la denominación del Capítulo Primero del Título Primero; el artículo 1° (párrafos 1 y 5, adicionando párrafos 2 y 3); el artículo 3° (párrafo 2), artículo 11 (párrafo 1), los artículo 15 y 18 (párrafo 2), artículo 29 (párrafo 1), artículo 33 (párrafo 1), artículo 89 (fracción X), artículo 97 (párrafo 2); artículo 102 (párrafos 2 y 3 adicionando párrafos 5, 8 y 11 del apartado B), artículo 105 (inciso g), fracción II), artículo 11 (adiciona párrafo 2), artículo 29 (párrafos 2, 3, 4 y 5) y artículo 33 (nuevo párrafo 2).

A partir de lo anterior, se transforma la concepción de los derechos humanos en México y cambia significativamente el modo de operar de las autoridades mexicanas y de los operadores jurídicos en pro de la salvaguarda y pleno ejercicio de aquéllos. El cambio de mayor impacto se generó al seno del novedoso contenido del primer precepto constitucional.

En dicho precepto se trastocan diversas cuestiones, como lo son la instauración del principio *pro personae*, la cláusula de interpretación conforme, el control de convencionalidad, el bloque de regularidad constitucional;<sup>6</sup> así como la denominación del Capítulo I, del Título Primero, ahora “*De los Derechos Humanos y sus Garantías*”. Esto implicó la elevación a rango constitucional de los derechos humanos reconocidos tanto en la Carta Magna, como en los tratados internacionales de los que el estado mexicano es parte, de esta manera se retoma la concepción multidimensional de los derechos humanos revestidos en la Constitución del '57 (Tena, 2008).

Con la modificación a la denominación del Capítulo Primero, se terminó con el debate acerca del término “garantías”, como medios de protección, no obstante que, por ejemplo, Herrera Ortiz (2011) encuentra que, gracias a este cambio la población en general entenderá, sin dificultad alguna, en qué parte de nuestra ley máxima federal se establecen los derechos básicos con que debe contar todo ser humano; esto es, a bienes, familia, posesiones, a un ambiente, a la una vida, al desarrollo, entre otros; bajo esta denominación se abarca los derechos básicos y fundamentales que proporcionan a la persona una vida y convivencia digna.

Además, se sustituyó el término *individuo*, por el de *persona*. Ha sido criticada la omisión en la delimitación conceptual del mismo, empero, aun cuando la intención del legislador pudo haber sido únicamente la persona física, la SCJN determinó para los efectos del artículo primero, cuando se hable de personas se refiere tanto al ser humano como a la persona jurídico-colectiva, pues a ésta también el ordenamiento jurídico le atribuye personalidad (Tribunales Colegiados de Circuito, 2012); en tal sentido, el derecho constitucional ha direccionado la protección de los derechos humanos y sus garantías a las personas y, no sólo, al ser humano.

Por otra parte, como previamente se enunció, se establece la interpretación regularidad constitucional, es decir, que las normas que se atiendan al marco constitucional, no sólo deben observar a ésta sino a un cúmulo de normas que brindan un margen normativo para analizarlas y se opta por la que medie una mayor protección del justiciable. Con tal medida, se cumplen las exigencias del desarrollo del derecho internacional que, desde la aprobación de la *Declaración Universal de 1948*, se ha fortalecido en el sistema universal de las Naciones Unidas y en los sistemas regionales de protección (Martínez, 2011).

El párrafo tercero, señala que las autoridades estarán en la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, esto es, deben

---

<sup>6</sup> Dicha porción normativa contiene un derecho reconocido a los gobernados consistente en un principio de interpretación tanto conforme con los derechos humanos contemplados por la propia Constitución (interpretación conforme), como aquellos plasmados en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte (interpretación convencional o control de convencionalidad), siempre en busca de lo más favorable para la persona (principio *pro persona*). (Tribunales Colegiados de Circuito, 2013).



impulsar, fomentar, originar y propiciar el conocimiento de éstos, basados en los principios de universalidad,<sup>7</sup> interdependencia,<sup>8</sup> indivisibilidad<sup>9</sup> y progresividad,<sup>10</sup> siempre guiadas por la observancia y aplicación en estricto sentido de lo que más favorezca a la persona ya sea humana o jurídico-colectiva, pues es éste un imperativo autoimpuesto por el propio Estado que desencadena el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar por las violaciones que se cometan.

El párrafo cuarto, no sufre alteración alguna. En el quinto, sólo se aclaró que cuando se refiere a preferencias, está encaminada a las sexuales; una aclaración necesaria, pero cuya aplicación en la *praxis* ya se encuadraba a la realidad.

### **3. ¿Derechos humanos, fundamentales o garantías? El conflicto del sentido literal.**

Se ha dicho que el término garantías, para referirse a los derechos humanos, ha quedado superado por la legislación mexicana, de acuerdo con la reforma de 10 de junio de 2011; no obstante, aun cuando en el texto del primer artículo constitucional se hace referencia a la palabra garantía, bajo este nuevo contexto, se entiende que las garantías son técnicas, medios y vías tutelares que permiten lograr la eficacia de los derechos humanos (Primera Sala de la SCJN, 2014); son de importancia, ya que sin ellas el goce de los derechos reconocidos es inmaterializable y éstos no serían sino una mera abstracción filosófico-normativa.

---

<sup>7</sup> Considera que toda persona por el simple hecho de serlo tiene derechos humanos, reconociéndole el Estado y sus conciudadanos la dignidad que detenta por ser un miembro de la especie humana, sin que se le distinga por sus gustos, nacionalidad, posición social, sexo, condición económica, edad, creencias religiosas, etcétera. Es pertinente puntualizar que “Los derechos fundamentales son aquellos derechos universales y, por ello, indispensables e inalienables, que resultan atribuidos directamente por las normas jurídicas a todos en cuanto personas, ciudadanos capaces de obrar” (Ferrajoli, 2006, p. 30).

<sup>8</sup> Gravita en que todos los derechos humanos se encuentran estrechamente vinculados unos con otros, es decir, que unos derechos tienen efectos sobre otros. Por ende, debe entenderse que el respeto, fomento, protección y garantía de los derechos humanos se forja en el marco de una visión integral de todos.

<sup>9</sup> Tiene íntima relación con el principio de interdependencia, en virtud de que radica en que ningún derecho humano puede segregarse del holismo constituido por todos, sea cual fuere su naturaleza. Con esta tendencia la obligación del Estado mexicano es la de garantizar la compleción de los derechos humanos, sin supresión ni exención de ningún tipo. En palabras de Vázquez, se aterriza en que la indivisibilidad además de la realización, implica una óptica desde la violación del derecho, es decir, cuando se debe analizar una potencial violación a un derecho ésta debe realizarse en interdependencia con los otros de cuya realización conexas y con otros derechos de cuya violación se desató el último agravio (Vázquez y Serrano, 2011).

<sup>10</sup> El derecho natural crece por adición, pero no disminuye por sustracción. La historicidad de los derechos, o el derecho natural de contenido progresivo —y hasta variable— no convalidan retrocesos; superada la esclavitud, no podríamos regresar a ella; alcanzados los derechos sociales y económicos, no podríamos quedarnos únicamente con los viejos derechos clásicamente denominados civiles; reconocida ampliamente —hasta en la doctrina social de la Iglesia— la libertad religiosa, no podríamos restaurar la inquisición (Bidart, 1989). De manera muy concisa se expone que este principio refiere a una mejora continua de las condiciones de la existencia de los derechos humanos y de un perfeccionamiento imperecedero de la estructura estatal, a través de mejores recursos humanos, institucionales e infraestructurales. A la par es menester aunar que “toda medida regresiva se presume violatoria del principio de progresividad...” (Carbonell, 2015, p. 17). Es posible afirmar que atendiendo a este principio el área conquistada respecto a las libertades fundamentales no tiene vuelta atrás y que por el carácter evolutivo de los derechos, en el transcurso histórico de la humanidad es factible que más tarde se multipliquen las categorías de los derechos humanos, incorporando nuevos derechos que en el pasado no eran considerados como tales.

Ahora bien, la controversia dogmática en el seno mexicano, estriba en la precisión terminológica entre *derechos humanos* y *derechos fundamentales*. Cuando de los primeros se habla, se encausa a la base y fundamento a otros derechos particulares; esenciales; inherentes a todos los seres humanos que resguardan de manera primordial la dignidad de la persona; permanentes e, inviolables (Herrera, 2011).

En cambio, Pérez Luño, define a los derechos fundamentales como aquéllos de naturaleza humana que poseen tutela reforzada y con un temple más estricto que los derechos humanos, al encontrarse garantizados en el orden constitucional (Carbonell, 2004).

La propia SCJN entiende que los derechos fundamentales son pretensiones jurídicas limitadas, dedicadas a establecer las fronteras de actuación del poder público; son mandatos de optimización, que generan el deber de ponderación cuando se halle una colisión de derechos (Pleno de la SCJN, 2011); representan, por lo tanto, una franca barrera inquebrantable entre el quehacer de los representantes de los ciudadanos y la esfera jurídica de éstos.

Así, es incorrecto utilizar indistintamente los términos de derechos humanos y fundamentales, porque no son sintagmas sinónimas; a pesar de que ambos son fronteras y a la vez horizonte a la actuación pública; la de los primeros, son menos precisas que la de los segundos, pues éstos últimos entrañan derechos humanos eficaces directamente, por estar reconocidos en el texto supremo.

En el caso de la CPEUM, se articulan ambos conceptos. Sobre derechos humanos, el ordenamiento constitucional, se refiere en los artículos 1° (párrafo 1, 2 y 3), 2° (apartado A, fracción II y apartado B, fracción VIII), 3° (párrafo 2), 15, 18 (párrafo 2), 21° (párrafo 9), 33 (párrafo 1), 35 (fracción VIII, inciso 3°), 89 (fracción X), 102 (inciso A, fracción VI, párrafo 4 e inciso B, párrafo 1, 5, 8 y 11), 103 (fracción I), 105 (fracción II, inciso g.), 116 (fracción IX) y 122 (apartado C, Base primera, fracción V, inciso h.), además que en los numerales 41 (fracción V, apartado A, inciso a.), 102 (inciso B, párrafos 4 y del 6-11) y 105 (fracción II, inciso g) ) hace referencias al *ombudsman* mexicano. E, indica a los derechos fundamentales en los artículos 18 (párrafo 4) y 20 (apartado A, fracción IX).

La especificación hecha en el párrafo que antecede, verifica la inclusión de ambos términos, postulándolos dentro del constitucionalismo mexicano como sinónimos.

Pese a que la correcta denominación en el cuerpo normativo debiera ser el de fundamentales, por estar previstos en la norma fundamental –CPEUM, según el artículo 133 de la misma– y, consagrar significados “[p]rescriptivos por medio de los cuales se indica que algo está ordenado, prohibido o permitido, o que atribuye a un sujeto una competencia de derecho fundamental.” (Carbonell, 2004, p. 7), la distinción en México se reputa únicamente con fines académicos, pues en la *praxis* jurídica, independientemente de cómo se les llame, los derechos humanos –aun no siendo meramente los fundamentales– gozan de reconocimiento constitucional y, consecuentemente, de eficacia directa por conducto de las vías de tutela correspondientes –garantías–.

De esto deviene la existencia de sujetos –activo y pasivo– y, el objeto de la relación entre ellos, mantenida por el tipo de enunciado que la norma fundamental consigne; así, los derechos humanos son derechos subjetivos, que corresponden a toda persona y cuya restricción no sólo se ostenta en el estatus de capacidad de obrar, sino en la titularidad que se tiene de ellos por la mera existencia humana.

A pesar de la constitucionalización de los derechos humanos en México y, su tendencia a ocupar este término de forma indistinta, en el campo internacional de los derechos humanos se alberga la tendencia dogmática para concebir a éstos y los fundamentales como términos cuyas significaciones, no son sinónimas; incluso, se incluye la acepción de libertades fundamentales, entre los que se pueden mencionar, *inter alia*:

- *Carta de la Organización de los Estados Americanos*. Suscrita el 30 de abril de 1948 en Bogotá, Colombia, enuncia en dos ocasiones el término derechos fundamentales; por primera vez, lo hace en el artículo 6º, inciso j), en el que señala que los Estados Americanos proclaman los derechos fundamentales de la persona humana sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo y, en el artículo 8º reconoce que los derechos fundamentales de los Estados no son susceptibles de menoscabo en forma alguna.
- *Carta de las Naciones Unidas*. Firmada el 26 de junio de 1945 en San Francisco, menciona a los derechos fundamentales en su Preámbulo, al afirmar: “Nosotros los pueblos de las Naciones Unidas resueltos [...] a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas [...]”; hace referencia a las libertades fundamentales en los artículos 1º, párrafo 3), 13 (párrafo 1, inciso b.), 55 (inciso c.), 62 (párrafo 2) y 76 (inciso c) y, a los derechos humanos, en todos los artículos anteriores y en los numerales 26 y 68, no obstante de su redacción obtenemos la tendencia de homogeneizar los términos derechos y libertades fundamentales, pero marca la diferencia con relación a los derechos humanos.
- *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Adoptada en San José de Costa Rica y abierta a firma el día 22 de noviembre de 1969, la cual hace alusión de derechos fundamentales en el párrafo primero del artículo 25, cuando detalla de la protección judicial de los mismos y, sobre derechos humanos trata en el Preámbulo (párrafo 5), artículos 41º (inciso a.), b. y, e.), 45º (párrafo 1), 48º (párrafo 1, inciso f.) y 64º (párrafo 1).
- *Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos*. No hace referencia a derechos fundamentales, pero sí a libertades fundamentales en los artículos 18º (párrafo 1) y 41º (párrafo 1, inciso e.), así mismo enuncia derechos humanos en los artículos 28º (párrafo 2), 41º (párrafo 1, inciso e.), 42º (párrafo 7, inciso b.) y, 44º; en el artículo 5º (párrafo 2) se menciona a los derechos humanos fundamentales, refiriéndose a los derechos fundamentales que por el sistema jurídico interno han sido adoptados como tales.
- *Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Sigue la tendencia el Pacto enunciado en el párrafo anterior, puesto que en el cuerpo

normativo no evidencia a los derechos fundamentales y tiende a denominar a los derechos humanos fundamentales en el artículo 5° (párrafo 2); de la misma manera, se refiere a las libertades fundamentales en los artículos 13° (párrafo 1) y 18°, agregando las libertades políticas y económicas en el precepto 6° (párrafo 2); finalmente, los derechos humanos se atienden en los numerales 2° (párrafo 2), 13° (párrafo 1) y 18° y 19°.

Por lo anterior, en el derecho internacional se atiende a enunciar de manera más amplia a los derechos humanos y, más reducida a los fundamentales; probablemente en virtud que delegan la obligación a los Estados Parte de constitucionalizar esos derechos humanos para convertirlos en fundamentales, debidamente protegidos y garantizados, pero sobre todo dotados de eficacia jurídica directa.

En este orden conviene señalar que la transición del término de garantías individuales a derechos humanos, no sólo ha permitido que teóricamente se tenga una visión o concepción distinta del sintagma en referencia, sino que ha tenido una serie de referentes empíricos que, de manera sustantiva, han impactado en la vida de los mexicanos y en la forma en que los operadores jurídicos y judiciales deben llevar a cabo sus procesos profesionales. Es decir, este cambio en la denominación, no sólo es una displicente transformación nominativa, sino que verdaderamente engendra un profundo giro epistémico que, a su vez, repercute en su operacionalización. Esto es, en términos de Bunge (2007), este cambio constitucional posibilita la factualidad de los derechos humanos mediante la operacionalización de su particular concepto, mediante indicadores que midan su eficacia, respeto, exigibilidad y justiciabilidad.

Por otro lado, este nuevo arquetipo constitucional da pauta a que los justiciables construyan mociones de derechos humanos no positivizados, así como principios innominados que moldeen visiones epistemológicas novedosas de estos derechos, que se han logrado en la exigibilidad de dotar de contenido, sentido, significado y alcance ciertas prerrogativas. Del mismo modo, posibilita contestar a la interrogante sobre los presupuestos estructurales –axiológicos, sociológicos, antropológicos, económicos y lógicos– que edifican una determinada idea en torno a un derecho, ya que en el paradigma concesorio del Estado, estos presupuestos se reducían a una mera consideración exógeno-estadual.<sup>11</sup>

De este proceso de metamorfosis constitucional no ha quedado fuera lo concerniente a derechos colectivos e individuales de distinta naturaleza que, en un ejercicio de sincretismo y síntesis, convergen en un mismo horizonte, lo cual genera las condiciones cognitivas para denominar ese fenómeno –pluralidad de derechos coincidentes con un mismo fin– como algo en particular –novedoso–. Esto es, la determinación de un derecho que en sí mismo engloba distintos derechos de naturaleza diversa pero que, al tener un fin común, se sintetiza en un mismo derecho, pero que dicha novedad jurídica no es sólo la suma de los derechos humanos que la componen, sino que la referida composición le engendra un nuevo sentido. Verbigracia, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el cual se erige como el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin

---

<sup>11</sup> Exógeno-estadual en tanto establecimiento de una determinada idea de derecho humano por las oligarquías gubernamentales que detentaban la potestad jurídico-legítima para tal cometido –fabricar expresiones normativas transformadas en garantías individuales– y que eran de aplicación general.

coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente (Pleno de la SCJN, 2009).

Lo anterior –derechos pluricompuestos– en el modelo constitucional anterior al 2011 no hubiese podido ser posible, o cuando menos no con la flexibilidad que ahora se presenta, dado que, en virtud de que el Estado era quien concedía los derechos, en función de la propia construcción conceptual que éste hacía de aquellos, otra idea distinta a ella no tenía posibilidad de ser jurídicamente justiciable.

Finalmente, este *nuevo* sistema constitucional de salvaguarda de derechos también admite –no como posibilidad dada, sino como capacidad intrínseca del ser humano– alejarse del formalismo jurídico característico del positivismo jurídico y su reduccionista visión de justiciabilidad expresada en que sólo lo normativamente establecido es susceptible de ser exigido.

Las consideraciones previas han otorgado una nueva visión de los derechos humanos y la forma de su tratamiento en aras de efectivizarlos; ello ha tenido diversas referencias empíricas a través de fallos de alto calado, como lo son: la determinación para que el orden de los apellidos en el registro de un recién nacido ya no sea forzosamente el paterno y el materno, el cual tiene su fundamento epistemológico en la operación gubernamental con perspectiva de género; la admisión, tramitación a fallo a favor de comisiones legislativas,<sup>12</sup> mismas que, el decurso histórico había mostrado, estaban reservadas sólo a las controversias constitucionales y no al juicio de amparo; la determinación para que fuera posible el cambio de nombre y de género ante las autoridades administrativas en materia de registros civiles, entre otros.

Bajo este contexto, se puede vislumbrar que la evolución del término, no sólo se ha quedado estancado en la abstracción propia del concepto, sino que ha tenido repercusiones fácticas proclives a concebir a los derechos humanos de una manera distinta a como se entendían las garantías constitucionales.

## Conclusiones

A propósito de casi una década del devenir de la reforma, es dable atender retrospectivamente el tránsito de una voluntad otorgadora de derechos a una reconocedora.

Desde siempre, el derecho estatutario –directa o indirectamente– ha protegido a la persona humana, pues ésta es la base de la arquitectura constitucional; en México, como en todo el mundo, esa estructura antropocentrista o no, ha obedecido a los eventos históricos que lo han permeado.

---

<sup>12</sup> Se alude al amparo presentado en contra de la omisión legislativa sobre la regulación de la comunicación social en el país.

La protección de los derechos humanos se ha convertido en tarea primordial del Estado, a través de sus normas y actuaciones; en junio de 2011, México concretó una reforma constitucional –con enfoque individualista– para atender a dicha necesidad, colocando a la persona humana como fuente de todas las instituciones que se originan en el seno del Estado, terminando con ello con el ánimo concesionario del Estado y reconociendo que, incluso *ex ante*, la persona ostenta prerrogativas inherentes a la naturaleza humana.

La incorporación de los derechos humanos en el seno constitucional, implica que, sin importar su denominación, como fundamentales o no, aquéllos sean a derechos constitucionalizados, efectivos, reclamables judicialmente, con eficacia jurídica directa; límites de injerencia a la esfera del hombre, esto es, los particulariza como derechos fundamentales.

## Referencias de consulta

### Bibliografía

- Bidart Campos, G., (1989). *Teoría General de los Derechos Humanos*, México: UNAM. Bunge, M. (2007). *Buscar la filosofía en las ciencias sociales*. México: Siglo XXI.
- Burgoa, I., (1981). *El juicio de amparo*. (17ª ed.) México: Porrúa.
- Carbonell Sánchez, M., (2015). *El ABC de los Derechos Humanos y del control de convencionalidad*. México:
- Carbonell, M., (2004). *Los derechos fundamentales en México*. México: UNAM
- Carpizo, J., (1990). *La Constitución mexicana de 1917*. México: Porrúa.
- Ferrajoli, L., (2006). *Sobre los derechos fundamentales y sus garantías*. México: CNDH.
- Herrera Ortiz, M., (2011). *Manual de Derechos Humanos*. (5ª ed.). México: Porrúa.
- Lara Ponte, R., (1993). *Los derechos humanos en el constitucionalismo mexicano*. México: UNAM.
- Medellín Urqueaga, X., (2013). *Principio pro persona*. México: CNDH.
- Noriega Cantú, A., (1968). “El supremo poder conservador”. *Revista de la Facultad de Derecho de México*. Núm. 69-70. Enero-julio. 255-296.
- Rosario Álvarez, M., (2017). “El juicio de amparo: origen y evolución hasta la Constitución de 1917. Tres casos paradigmáticos que determinaron su configuración”. En: Ferrer Mac-Gregor, E. y Herrera García A. (coord.). *El juicio de Amparo en el centenario de la Constitución mexicana de 1917: pasado, presente y futuro*. Tomo 1. México: UNAM.

Tena Ramírez, F., (2008). *Leyes Fundamentales de México 1808-2005*. (24ª ed.). México: Porrúa.

Vázquez, L. D. y Serrano, S., (2011). “Principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, apuntes para su aplicación práctica”. En: Carbonell, M. y Salazar P. (coords.). *La reforma constitucional de derechos humanos. Un nuevo paradigma*. México: UNAM.

### Documentos de internet

Cámara de Diputados LXIII Legislatura, (1917). *Publicación original* [Archivo PDF]. [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM\\_orig\\_05feb1917\\_ima.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917_ima.pdf)

Cámara de Diputados LXIII Legislatura, (2001). *Primera Reforma DOF 14-08-2001* [Archivo PDF]. [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_151\\_14ago01\\_ima.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_151_14ago01_ima.pdf)

Cámara de Diputados LXIII Legislatura, (2006). *Segunda Reforma DOF 04-12-2006* [Archivo PDF]. [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_169\\_04dic06\\_ima.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_169_04dic06_ima.pdf)

Garzón Valdés, E., (s.f.). *Dignidad, Derechos Humanos y Democracia* [Archivo PDF]. <http://www.acaderc.org.ar/doctrina/articulos/dignidad-derechos-humanos-y-democracia>

Grenni, H., (s.f.). *Las leyes de indias: un intento por considerar a los indígenas como personas con derechos* [Archivo PDF]. [http://www.redicces.org.sv/jspui/bitstream/10972/808/1/leyes\\_de\\_indias.pdf](http://www.redicces.org.sv/jspui/bitstream/10972/808/1/leyes_de_indias.pdf)

*Leyes Constitucionales de la República Mexicana. 1836*, (s.f.). [Archivo PDF]. <http://museodelasconstituciones.unam.mx/nuevaweb/wp-content/uploads/2019/02/Leyes-Constitucionales-de-la-Repu%CC%81blica-Mexicana-1836.pdf>

Martínez Garza, M., (2011). *La reforma constitucional en materia de Derechos Humanos* [Archivo PDF]. [https://www.cedhnl.org.mx/pdf/por%20temas%20especificos%20copia/18mayo2011\\_reformaconstitucional.pdf](https://www.cedhnl.org.mx/pdf/por%20temas%20especificos%20copia/18mayo2011_reformaconstitucional.pdf)

### Legisgrafía

Carta de la Organización de los Estados Americanos. Artículos 6 y 8. 30 de abril de 1948.

Carta de las Naciones Unidas. Preámbulo y artículos 1, 13, 26, 55, 68 y 76. 26 de junio de 1945.

IRVIN URIEL LÓPEZ BONILLA Y JORGE REYES NEGRETE: Transición de “garantías individuales” a “derechos humanos”. Algunas notas al encuentro de la década de la reforma constitucional de 2011

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [CPEUM]. Artículos 1, 2, 3, 11, 15, 18, 20, 21, 29, 33, 35, 41, 89, 97, 102, 103, 105, 116 y 122. 5 de febrero de 1917 (México).

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Preámbulo y artículos 41, 45, 48° y 64. 22 de noviembre de 1969.

Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. Artículo 16. 26 de agosto de 1789.

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Artículos 5, 18, 41, 42 y 44. 16 de diciembre de 1966.

Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Artículos 2, 5, 6, 13, 18. 16 de diciembre de 1966.

### **Jurisprudencia**

SCJN. Primera Sala. Tesis aislada 1ª. CCLXXXVI/2014 (10ª). Agosto de 2014, Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada VII.2º.C.5 K (10a.). Enero de 2013.

SCJN. Pleno. Jurisprudencia P. LXVI/2009. Diciembre de 2009.

SJCN. Pleno. Tesis aislada P.XII/2011. Agosto de 2011.

Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada XXVI.5o. (V Región) 2 K (10a.). Agosto de 2012.